

Id Cendoj: 09059330012010100396
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Burgos
Sección: 1
Nº de Recurso: 139/2010
Nº de Resolución: 540/2010
Procedimiento: APELACIÓN
Ponente: JOSE MATIAS ALONSO MILLAN
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En Burgos a treinta de julio de dos mil diez.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha visto en grado de apelación el recurso interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Segovia, por la que se acuerda desestimar el recurso contencioso- administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio del recurso extraordinario de revisión interpuesto en fecha 22 de marzo de 2005 contra la desestimación por silencio del propio recurso de alzada interpuesto en fecha 6 de agosto de 2004 contra la Resolución del Servicio Territorial de Industria y otros de la Junta de Castilla y León de Segovia, Sección de Minas, de fecha 28 de julio de 2004 por la que se suspendía la extracción de recursos mineros por la recurrente en la parcela 5001 (autorización Sección A, "El Cerrillo" No. 110) del polígono 508 de San Martín y Mudrián, autorizada desde el 31 de octubre de 2002.

Habiendo sido parte en la instancia y en la presente apelación, como apelante, la mercantil "Arenas, Áridos y Transportes El Cerro, S.L.", representada por el procurador D. César Gutiérrez Moliner.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Que por el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm. 1 de Segovia, en Procedimiento Ordinario número 22/09 , se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice: "Que debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad mercantil Arenas, Áridos y Transportes del Cerro SL contra la desestimación por silencio del recurso extraordinario de revisión interpuesto en fecha 22 de marzo de 2005 contra la desestimación por silencio del previό recurso de alzada interpuesto en fecha 6 de agosto de 2004 contra la Resolución del Servicio Territorial de Industria y otros de la Junta de Castilla y León de Segovia, Sección de Minas, de fecha 28 de julio de 2004 por la que se suspendía la extracción de recursos mineros por la recurrente en la parcela 5001 (autorización sección A el Cerrillo núm. 110) del polígono 508 de San Martín y Mudrián, autorizada desde el 31 de octubre de 2002, confirmando las resoluciones recurridas, sin costas".

SEGUNDO- Que contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos y remitidos los autos a esta Sala, se señaló para votación y fallo el día 29 de julio de 2010 .

TERCERO- En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente se apeló la sentencia porque entiende que es contraria al ordenamiento jurídico en base a las siguientes alegaciones:

1.-Resulta única causa de desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, la no inclusión de la parcela 5001 del polígono 508 de San Martín y Mudrián, en su condición de 2ª ampliación de la autorización Sección A) "El Cerrillo" número 110, dentro de una **Declaración de Impacto Ambiental**,

independientemente de que dicha 2ª ampliación de la Sección A) disponga de un acuerdo del competente sustantivo minero (de fecha 24 de octubre de 2002) por el que se amplían los efectos del Plan de Restauración que ya disponía la sección A) "El Cerrillo) núm. 110 sobre el área afectada por esta 2ª ampliación, que es la parcela 5001.

2.-El hecho de que se resolviera con fecha 31 de octubre de 2002 la 2ª ampliación de la Sección A) "El Cerrillo" número 110 sobre la parcela 5001 del polígono 508 y que dicha resolución resulte firme e inatacable al día de la fecha no puede perjudicar los legítimos intereses de la recurrente, al amparo de los principios rectores del procedimiento administrativo ordinario regulados por el *art. 3.1 de la Ley 30/92*, por el hecho de que estando vigente dicha autorización al día de la fecha la habitación medioambiental lo fuera en forma de Anexo ampliatorio al Plan de Restauración y no en forma de **Declaración de Impacto Ambiental**, y ello porque sería una actuación o disposición del órgano contraria al principio de seguridad jurídica del *artículo 9.3* de la Constitución Española.

3.-La decisión del órgano juzgador resulta totalmente contraria al principio de buena fe y confianza legítima regulado en el *art. 3-1 de la Ley 30/92*, y ello por que, sin entrar a valorar ahora si la habilitación medioambiental resuelta en forma de Anexo ampliatorio al Plan de Restauración estaba ajustada o no ajustada a derecho es lo cierto y verdad que para el competente sustantivo primero y para el ente medioambiental concurrente de forma inmediata, era correcta, máxime la aceptación que hizo del preceptivo aval bancario garantizando las labores de restauración medioambiental inherentes a esta 2ª ampliación de la autorización de la Sección A) "El Cerrillo" número 110 que estaba vigente en su capacidad de ejercicio extractivo. Resultando preceptiva y reglamentariamente una resolución expresa para determinar la caducidad por renuncia de todo derecho minero pleno y eficaz. Dicha confianza, buena fe en la actuación administrativa y seguridad jurídica se trunca, cuando es el mismo competente sustantivo minero que ha resuelto la 2ª ampliación de la autorización, quien decide paralizar la actividad extractiva en la parcela 5001, no a través de esa autorización, sino a través de la concesión de la Sección C) "El Cerrillo" número 1188, para la cual se dio la **Declaración de Impacto Ambiental** de 19 de diciembre de 2001, resultando igualmente malintencionada y contraria a los principios rectores la argumentación falazmente esgrimida por la Administración demandada y apelada, respecto de que la citada parcela no estaba amparada por Plan de Labores alguno para su explotación en la actualidad; ya que lo estaba, tanto a través del propio Plan de Labores de la Sección C) "El Cerrillo" número 1188, como por la vigencia de la propia Sección A) "El Cerrillo" núm. 110.

4.-La legalidad vigente en la fecha de tramitación de la 2ª ampliación de la Sección A) "El Cerrillo" número 110 determina, no sólo que era perfectamente hábil la simple ampliación de las medidas correctoras determinadas por el correspondiente Plan de Restauración aprobado, sino que así se llevó a cabo por el competente sustantivo minero. Resulta claro que es el propio Servicio Territorial de Industria de Segovia quien considera, al amparo de las *disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto 329/91, que la 2ª ampliación de la autorización de la Sección A) que recae solo y exclusivamente sobre la parcela 5001 del polígono 508, no queda sometida a Declaración de Impacto Ambiental y posterior Declaración de Impacto*, circunstancia que no puede ser en ningún caso opuesta a esta parte recurrente-apelante, ni como causa de paralización de la extracción, ni como fundamento desestimatorio del recurso, a la vista de que una autorización de explotación minera es un acto reglado, sólo revocable a través del correspondiente expediente de **declaración** de lesividad.

5.-Resulta claro todo ello, porque a la petición de informes sobre la ampliación de la Sección A) "El Cerrillo" número 110 requiere el competente sustantivo al Servicio Territorial de Medio Ambiente, y éste contesta indicando que sólo expresa disconformidad parcial/incidencia con respecto a la afección de la parcela 5147. Finalmente y consecuencia de todo lo anterior, es el informe resolutorio de 24 de octubre de 2002.

6.-Por todo ello, resulta favorable la 2ª ampliación sobre la parcela 5001 por resolución firme del Servicio Territorial de Industria de Segovia de fecha 31 de octubre de 2002; que la tramitación administrativa e interna de dichos efectos administrativos adolezca de vicios que la hacen lesiva, nula o anulable en su resolución otorgante de derecho, deviene inoponible al sujeto administrativo si no es por los cauces ordinarios y legalmente establecidos para la **declaración** de ineficacia de oficio de los actos nulos por lesivos. El acto administrativo contenido en la resolución de 31 de octubre de 2002 es un acto reglado y por ende, inatacable en la forma articulada por la Orden de Paralización de 27 de julio de 2004, resultando todas las actuaciones derivadas de la misma, nulas de plena nulidad, al amparo de las causas dispuestas en el *art. 62.1 de la Ley 30/92* y, en su defecto, anulables por mor de los vicios de anulabilidad regulados en el *artículo 63 de la misma Ley* y, en especial, por desviación de poder.

7.-Respecto de la inadmisión del documento señalado en el escrito de proposición de prueba, núm. 9

de esta parte, se dan por reproducidos los argumentos esgrimidos en el recurso de súplica interpuesto en tiempo y forma, insistiendo que el mismo es totalmente admisible al amparo de las prerrogativas legales dispuestas por los *artículos 426-5 de la Ley 1/2000* y *56-4 de la Ley 29/98*.

SEGUNDO.- Sólo realizar una precisión respecto de la indicación de la inadmisión del documento señalado en el escrito de proporción de prueba, núm. 9, de la parte apelante. Hubiese sido de desear que la parte apelante hubiese solicitado el recibimiento del pleito a prueba mediante el correspondiente Otrosí, o al menos conforme determina el *art. 399 de la Ley 1/2000*: "5. En la petición, cuando sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan, se expresarán con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente". Teniendo en cuenta que pretende un pronunciamiento distinto. No obstante, la fundamentación realizada con posterioridad en esta sentencia determina que sea intrascendente dicho documento.

TERCERO.- El recurso de apelación presentado se realiza por un escrito amplio, pero que se circunscribe esencialmente y prácticamente en exclusividad sobre el alcance que procede conceder a la Resolución del Servicio Territorial de Industria Comercio y Turismo de fecha 31 de octubre de 2002, en cuanto que manifiesta que dicha Resolución acordó "aprobar los Proyectos de Explotación y Planes de Restauración presentados con fechas 11 de marzo de 1997, 26 de marzo de 2001 y 18 de septiembre de 2002"; estando incluidos en estos Proyectos la parcela 5001 del polígono 508, en la segunda ampliación. Sin embargo, procede poner bien de manifiesto que esta autorización expresamente impone una serie de prescripciones técnicas, la primera de las cuales recoge expresamente que "los trabajos se desarrollarán en las condiciones de aprovechamiento y laboreo previstos en el Proyecto de Explotación y Plan de Restauración dando, a su vez, estricto cumplimiento a lo establecido en la **Declaración de Impacto Ambiental** dada por la Resolución de 19 de diciembre de 2001 (BOCyL de fecha 15-1-2002) y de la legislación vigente que afecte directa o indirectamente a las actividades a realizar". Y termina por recoger esta misma Resolución que "esta autorización se entiende sin perjuicio a terceros y no excluye la necesidad de obtener las demás autorizaciones que con arreglo a las leyes sean necesarias".

De este contenido es preciso determinar si ya con ello procede directamente realizar las labores de explotación, sin precisar ninguna otra autorización. Dice la parte recurrente-apelante que no es preciso otras autorizaciones, mientras que la Administración viene manteniendo de es preciso otras autorizaciones.

Lo primero que procede observar es que esta concreta parcela 5001 del polígono 508, que es a la que se refiere todo el recurso, fue expresamente excluida de la **Declaración de Impacto Ambiental** dada por la Resolución de 19 de diciembre de 2001, como expresamente se recoge en dicha **Declaración de Impacto Ambiental** al expresar en su número 1 "Zonas afectadas", de las condiciones que impone, que "... quedan por tanto excluidas de esta **Declaración**, por estarlo también del proyecto de explotación presentado, las superficies correspondientes a la fase 2ª y 3ª reflejadas en los planos citados, de 6,40 ha y 8,00 ha respectivamente,..."; y que también lo recoge en los párrafos 6 y 7 de los ANTECEDENTES, al precisar las parcelas que son objeto de la **Declaración de Impacto Ambiental** e indicar aquellas que resultan excluidas. Por tanto, esta parcela 5001 no queda afectada por esta **Declaración de Impacto Ambiental**.

Procede considerar si por otras resoluciones ha sido objeto de **Declaración de Impacto Ambiental**. Si no ha sido objeto de esta **Declaración de Impacto Ambiental** indudablemente no puede considerarse que haya sido autorizada la extracción de áridos de esta parcela, pues infringiría directamente lo recogido en el *Real Decreto Legislativo 1302/86*, tanto por su aplicación directa (antes de entrar en vigor la *Ley 11/2003*), como por la remisión que al mismo realiza esta *Ley 11/2003 en su artículo 45*, que establece los Proyectos sometidos a Evaluación de **Impacto Ambiental**: "1. Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades comprendidas en los Anexos III y IV de esta Ley deberán someterse a una evaluación de **impacto ambiental** en la forma prevista en la presente Ley y demás normativa que resulte de aplicación. Asimismo, deberán someterse a la citada evaluación todos aquellos proyectos para los que así se disponga en la legislación básica". No se debe olvidar que el *Real Decreto Legislativo 1302/86 es legislación básica, conforme a su Disposición Final Tercera*, según redacción dada por *Ley núm. 62/2003* ("Este *Real Decreto Legislativo*, excepto lo previsto en su artículo 9, tiene el carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23ª de la Constitución").

Y este *Real Decreto Legislativo 1302/86* exige el sometimiento a evaluación de **impacto ambiental** de este tipo de proyectos, conforme al Anexo I, Grupo 2 (Industrias extractivas), al recoger: "a) Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y

demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la *Ley de Minas y normativa complementaria*, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:..... 5ª Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos". Situación en que se encuentra la parcela 5001 objeto de este recurso.

Por tanto, exigiéndose la evaluación de **impacto ambiental**, no puede considerarse que, a falta de esta evaluación, mediante la **Declaración de Impacto Ambiental**, se haya concedido la autorización que le exigía la Resolución a que se refiere la recurrente- apelante de fecha 31 de octubre de 2002, al recoger que "esta autorización se entiende sin perjuicio de terceros y no excluye la necesidad de obtener las demás autorizaciones...". No cabe olvidar que quien debe conceder la autorización o licencia de actividad, en virtud de la **Declaración de Impacto Ambiental** es la autoridad que determina el artículo 30 de la Ley 11/2003 ("1 . El órgano competente para resolver la licencia **ambiental** es el Alcalde, poniendo fin a la vía administrativa"), sin perjuicio de lo recogido en el artículo 33 respecto de la autorización de inicio de actividad ("1 . Con carácter previo al inicio de las actividades sujetas a autorización y licencia **ambiental**, deberá obtenerse de la Administración Pública competente para el otorgamiento de la autorización o licencia **ambiental**, respectivamente, la autorización de puesta en marcha correspondiente. En el supuesto de las actividades sujetas a autorización **ambiental**, esta autorización se denominará autorización de inicio de la actividad y resolverá sobre ella la Consejería competente en materia de medio ambiente. En el supuesto de las actividades sujetas a licencia **ambiental**, se denominará licencia de apertura y resolverá sobre ella el Alcalde"); en ningún caso la autoridad que firmó la Resolución de fecha 31 de octubre de 2002.

No se puede olvidar que el órgano competente para la **Declaración de Impacto Ambiental**, al momento a que se refiere la parte recurrente-apelante es la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo recogido por el *Decreto Legislativo 1/2000* .

No puede considerarse la referencia que realiza la parte apelante al *Decreto 329/91, de 14 de noviembre* , puesto que precisamente este *Decreto, en su artículo 8* , se refiere precisamente a la no ejecución de los trabajos con sujeción a las medidas correctoras contempladas en la **Declaración de Impacto Ambiental**, lo que lleva a la ineludible consecuencia de que es exigible esta **Declaración de Impacto Ambiental**. En este sentido se expresa con claridad y rotundidad el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo en la carta remitida a D. Augusto , fechada el día 4 de julio de 2001 (folio 269 de las actuaciones) en la que indica que "respecto a la 2ª solicitud de ampliación del perímetro de la Autorización de Recursos de la Sección A), presentada en fecha 26-03-2001 y que afecta a la parcela 5001 del polígono 508 del término municipal de San Martín y Mudrián (Segovia), se adjunta copia del informe emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente en la que se establece la necesidad de someter dicho proyecto de ampliación al trámite de Evolución de **Impacto Ambiental**; y así también a su vez la Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente informa a aquel con fecha 2 de mayo de 2001 (folio 252 de las actuaciones), que "asimismo, a tenor de lo dispuesto en el art. 2.1.b) de la Ley 5/1993, de 21 de octubre de actividades clasificadas, una extracción minera queda dentro de su ámbito de aplicación siendo preciso para su ejercicio licencia otorgada por el Ayuntamiento, en virtud de lo establecido en los artículos 3 y 5 "; continuando manifestando que "no obstante, al encontrarse sometido a evaluación de **impacto ambiental**, no será informado por la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas siendo competente el Alcalde para la concesión de la licencia de actividad, con la introducción preceptiva de los condicionantes ambientales contenidos en la previa **declaración**". Y sólo consta licencia de actividad (folio 54 del expediente) respecto de aquellas parcelas que han obtenido la **Declaración de Impacto Ambiental** por la Resolución del 19 de diciembre de 2001, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 15 de enero de 2002. Sin que tampoco conste la preceptiva autorización de inicio de actividad respecto de esta parcela 5001.

No es posible saber con precisión a qué Anexo se refiere la parte apelante en el párrafo primero de la página 4 de su escrito de recurso de apelación (folio 934 de las actuaciones), pero teniendo en cuenta que se refiere a "ampliatorio al Plan de Restauración", es de suponer que se refiere a lo contenido en los folios 359 y siguientes de las actuaciones, pero como perfectamente se aprecia al folio 398 de estas actuaciones, la parcela objeto de esta ampliación no es la 5001, sino la 5147. Y es precisamente a esta ampliación a la que se debe entender referida el informe de fecha 24 de septiembre de 2002 del Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo que se contiene al folio 415 de las actuaciones; refiriéndose el aval presentado por escrito de fecha 11 de octubre de 2002 (folios 417 y 418 de las actuaciones) al aval a que se refiere el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de fecha 4 de julio de 2001, que consta al folio 269 de las actuaciones, y que es el que precisamente indica que para la parcela 5001 es preciso someter el proyecto de ampliación al trámite de Evaluación de **Impacto Ambiental**; y el aval que figura al folio 423 de las actuaciones se refiere expresamente al relativo a la parcela 5147, como se expresa en el escrito que consta al folio anterior. Todo ello determina que no pueda considerarse lo manifestado en la página 4 del recurso de apelación de pretender que el Anexo ampliatorio al Plan de Restauración excluye

la necesidad de obtener en forma la **Declaración de Impacto Ambiental**.

Indudablemente, no procede apreciar que se haya infringido el principio de la buena fe y de la confianza legítima, puesto que, como ya hemos expresado, existen distintas resoluciones de informes que indican precisamente la necesidad de la **Declaración de Impacto Ambiental** respecto de esta parcela 5001, así como la necesidad de otras autorizaciones.

Con todo lo expresado se da contestación a todas las alegaciones formuladas en el escrito de recurso de apelación, sin que sea exigible dar contestación pormenorizada y detallada de todas y cada una de las cuestiones planteadas para que se le haya realizado una adecuada contestación a las alegaciones presentadas y se le conceda una motivación eficaz, ajustada a derecho, que concede la tutela judicial efectiva que recoge el *art. 24* de la Constitución.

ÚLTIMO.-Respecto de las costas, al desestimarse el recurso interpuesto y conforme a lo dispuesto en el *artículo 139 de la ley 29/98, de 18 de julio*, procede imponer las costas de esta apelación a la parte apelante.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado el siguiente.

FALLO

Que se desestima el recurso de apelación interpuesto por la mercantil "Arenas, Áridos y Transportes El Cerro, S.L." contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2010, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Segovia, y, en consecuencia, se confirma la misma.

Se imponen las costas a la parte apelante.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución para ejecución y cumplimiento.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados componentes de la Sala, de todo lo cual, yo el Secretario, doy fe.